

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2006-0112-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Ganado

Franklin Israel Campos Amaya, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 105.931)

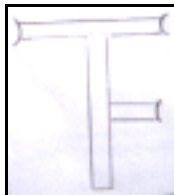
VOTO N° 332-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veinticinco de octubre de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Franklin Israel Campos Amaya**, mayor de edad, casado, ebanista, vecino de San Francisco de Heredia, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y cuatro-cero once, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del cinco de agosto de dos mil cinco.

RESULTANDO

I.- Que mediante formulario presentado el diez de mayo de dos mil cinco, el señor Franklin Israel Campos Amaya, solicitó la inscripción de la siguiente marca de ganado:



II.- Que por resolución dictada a las ocho horas del cinco de agosto de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “***POR TANTO:*** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de Marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No. 7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada (...)*” (La negrita es del original)

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de setiembre de dos mil cinco, el señor Campos Amaya, apeló la resolución referida.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

IV. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En cuanto al fundamento legal del rechazo por parte del Registro. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción de la marca de ganado solicitada, el artículo 2º de la Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado (Nº 2247, del 7 de agosto de 1958), llamada comúnmente “Ley de Marcas”, que a la letra dice así:

“ ARTÍCULO 2º—

“ Artículo 2º- La marca o fierro consistirá en una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados. Queda prohibido el uso y registro de cualquier distintivo o emblema nacional o municipal, de Instituciones Autónomas o emblemas nacionales de otros países.

“ Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir. “

SEGUNDO. En cuanto a las marcas de ganado. Tal como se menciona en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nº 15568 (“Ley para el Transporte Interno de Ganado Bovino y sus Productos para Consumo Humano”), la actividad ganadera representa en este país una importante fuente generadora de riqueza, que

“(…) debe tutelarse, fomentarse y protegerse de todos los riesgos y peligros que atentan contra la actividad, en especial del robo, el hurto, y el sacrificio clandestino de ganado, uno de los males, que en los últimos años se ha agravado y que de no tomarse las medidas pertinentes, pone en riesgo la existencia misma de la ganadería y con ello la ruina de poco más de cuarenta mil ganaderos, conforme a lo datos que arroja el último censo ganadero del año dos mil, que tienen en esta actividad productiva su única fuente de ingresos (...).”

En efecto. Debido el carácter ambulatorio del ganado, lo que facilita su sustracción, el robo de ganado es tan antiguo como su propia existencia, y a tal punto que incluso se hace referencia a ese delito en las Sagradas Escrituras (véase el Génesis, Capítulo 34, Versículo 28). Para evitar de alguna manera ser víctimas de ese “abigeato” o “cuatrismo”, desde tiempos inmemorables los propietarios han efectuado sobre el ganado señalizaciones, con el propósito de acreditar su derecho de dominio.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2º de la “Ley de Marcas”, la marca de ganado o fierro es “*(...) una figura o figuras, letra o letras, o un conjunto de letras o de éstas y figuras, gravables sobre la piel de los animales en forma visible y permanente, mediante los procesos que se estimen adecuados (...)*”, por lo que puede sostenerse que en el caso de Costa Rica, se trata de un signo personal, diseñado y registrado por el propietario del ganado, para su identificación y reconocimiento, esto es, para la acreditación legal de la propiedad de los animales. Dicho de otra manera, dentro de la inteligencia de la “Ley de Marcas de Ganado”, la marca de ganado sería la impresión que se efectúa sobre el animal, de un dibujo o diseño, por medio de un hierro candente, de una marcación en frío o con ácidos, o de cualquier otro procedimiento que la asegure de manera permanente, clara e indeleble, no quedando previsto algún otro método que permita o garantice la “trazabilidad” del hato.

Sobre ese particular, ocurre que como signos que son, a las marcas de ganado se les podrían aplicar técnicas de procesamiento de imágenes para su reconocimiento, asociándose la imagen de cada marca con los datos de su propietario, y por lo tanto, constituiría un instrumento de identificación de tipo objetivo, que es lo que se conoce como “trazabilidad”. En el ganado, ésta supone el registro de todos los datos del animal, desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización de sus cortes. Su implementación posibilita certificaciones y controles que generan beneficios a todos los integrantes de la cadena de valor, como certificación del origen del producto y de los procesos de producción, controles impositivos y sanitarios, control del abigeato, mejoramiento genético, etcétera [véase <http://www.inti.gov.ar/sabercomo/sc26/inti6.php>]. Pero esta tecnología, valga reiterar, no se ha implementado todavía en el país.

Pero la utilidad de las marcas de ganado, no sólo hay que verla desde el punto de vista del propietario del hato, quien es protegido por ellas, sino también desde la óptica de los terceros, y más concretamente, en lo que respecta a la responsabilidad del dueño del ganado respecto de terceros. Tal como se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 14758 (“Ley que Regula la Presencia de Animales en las Vías Públicas”):

“ Con cierta regularidad, en los diarios de circulación nacional aparecen publicaciones referidas a accidentes de tránsito provocados por animales en las carreteras nacionales y cantonales. (...) Dichos percances, según confirmación hecha por la Dirección Médica de la Unidad Metropolitana de Servicios de Emergencia (...) tienen por lo general consecuencias graves, no sólo para el animal atropellado, que puede resultar muerto o en el mejor de los casos con sus patas quebradas, sino principalmente para los conductores y sus acompañantes, pues está demostrado que el impacto de este tipo de colisiones se asemeja al impacto contra un poste; en efecto, según la velocidad del vehículo, la bestia puede caer en la tapa del carro, dar contra el parabrisas o caer en el techo, tal como sucedería con un atropello de una persona, con la diferencia de que se habla de 400 o más kilos de peso, que pueden causar graves heridas o hasta la muerte de los ocupantes del vehículo. (...) Otro problema relacionado con este tipo de accidentes en que por lo general, la mayor parte de los semovientes accidentados no presentan símbolos en sus cuerpos que permitan identificar las fincas a las que pertenecen y dar en consecuencia con sus respectivos dueños, infringiendo así las disposiciones de la Ley de Marcas de Ganado, y haciendo nugatorio cualquier reclamo en la vía civil. (...)”.

De lo transcrito se infiere, entonces, que la marca de ganado sirve, no sólo para proteger la integridad del patrimonio del propietario, sino que también para la determinación de su eventual responsabilidad por cualesquiera hechos dañosos que su hato, o tan sólo una bestia, pudieren provocar a otros, o por el contrario, abordando la cuestión de un modo positivo, para más bien librarlo de una eventual imputación en tal sentido.

TERCERO. En cuanto al análisis del signo solicitado. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2° párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca que interesa al apelante, pues sostuvo que ya se encontraba inscrita, bajo el registro número **44024**, una marca de ganado propiedad del señor **Antonio Flores Castro**, que por su similitud gráfica con la solicitada, hace que ésta no pueda ser inscrita, porque implicaría la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

eventual coexistencia de dos fierros cuyas similitudes podrían inducir a error respecto de los titulares de uno y otro distintivo.

Sobre el particular, hay que comentar que a falta de cualquier otra norma que regule el punto, es claro que en el medio nacional, lo que se tiene establecido la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado, sólo se puede realizar de manera visual y, en el estado actual de las cosas, de manera subjetiva.

Para proceder a esa comparación o confrontación, hay que tener a la vista los artículos 2º párrafo segundo, y 6º párrafo tercero de la citada Ley”, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. Lo relevante de tales disposiciones para el operador de Derecho, es que las reglas para el cotejo entre dos o más marcas de ganado son relativamente sencillas: 1ª, la marca solicitada debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas; 2ª, se ha de proteger las marcas ya inscritas respecto de las que sean solicitadas posteriormente; y 3ª, si la marca solicitada puede, subjetivamente, traer a confusión por su semejanza con otra, deberá se rechazada.

Partiendo de tales parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que resulta procedente la coexistencia registral de la marca solicitada, con la ya inscrita, bastando para ello tenerlas a la vista:

Figura # 1  Marca de ganado inscrita	Figura # 2  Marca de ganado solicitada
---	---

Como se puede observar de los diseños que anteceden, uno y otro fierro sólo comparten el tener una misma apariencia de la letra efe (“F”) escrita en mayúscula, presentando, no obstante, notables diferencias en sus trazos, que las hace perfectamente distinguibles. Nótese que en la marca inscrita el trazo horizontal superior, surge del trazo vertical hacia la derecha según el espectador, y remata con un trazo corto vertical, mientras que en la solicitada ese trazo horizontal superior está en medio del trazo vertical, y en lugar de rematar con algún trazo, presenta en ambos extremos una concavidad. En la inscrita, el trazo horizontal del medio, surge también del vertical, y remata con una suerte de flecha, mientras que en la solicitada se trata de la mitad de la derecha del trazo superior horizontal. Por último, en la inscrita, el trazo horizontal inferior es corto, mientras que en la solicitada es inexistente. Nótese que descartándose la única igualdad destacada, una y otra marca tienen, en términos globales, una apariencia diferente, que a criterio de este Tribunal no podría dar lugar a alguna suerte de confusión entre ambas, que es lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar, y lo que este Tribunal debe tutelar. Bajo tal tesitura, este órgano de alzada no considera que la distintividad entre una y otra marca pueda verse disminuida, ni por el proceso de envejecimiento del ganado, ni por las eventuales heridas menores a las que los animales estén expuestos (que pueden dar lugar a ligeros, moderados o incluso fuertes cambios en la apariencia de los fierros incritos), ni por la malicia de algún tercero, pues ciertamente, superponiendo una marca sobre la otra, sería técnicamente muy difícil u oneroso, cambiar la apariencia de la marca inscrita, por la apariencia de la marca solicitada.

CUARTO. En cuanto a los agravios y lo que debe ser resuelto. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, no presenta una semejanza con la otra marca que le fue opuesta por el Registro, resultan atendibles los agravios formulados por el apelante, por lo que conforme a la “Ley de Marcas de Ganado” y a los razonamientos expuestos, por ser viable la coexistencia de las marcas contrapuestas, lo procedente será declarar con lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor Franklin Israel Campos Amaya, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del cinco de agosto de dos mil cinco, la cual se revoca, para en su lugar disponer la continuación del trámite de inscripción de la marca de ganado solicitada, si otro motivo distinto del examinado en esta oportunidad no lo impide.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara CON LUGAR el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor Franklin Israel Campos Amaya, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del cinco de agosto de dos mil cinco, la cual se revoca. Continúese el trámite de inscripción de la marca de ganado solicitada, si otro motivo distinto del examinado en esta oportunidad no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca